

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO COLLAZOS CUARTAS
DDO.: INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S
RAD.: 760013105-017-2019-00166-00

AUTO SUSTANCIACION No. 797

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 19 de octubre de 2022, allegándose confirmación de mensaje leído en la misma fecha, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y toda vez que obra confirmación de leído del 19 de octubre de 2022, los términos para contestación iniciaban a contar desde el 24 de octubre y vencían el 04 noviembre de 2022, allegándose escrito de contestación el 01 de noviembre de la misma anualidad, entendiéndose que fue allegada dentro del término legal.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- El documento aportado y visible en la página 75 del archivo 10 del ED “*Contrato a término indefinido ...fecha inicio laborales 14 de enero de 2005*”, se encuentra aportado de manera incompleta.
- El documento aportado y visible en la página 51 del archivo 10 del ED “*Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año...Inicio de labores 15 de enero de 1996*”, se encuentra aportado de manera incompleta.

- Lo mismo sucede con los documentos aportados y visibles en las páginas 34- 37- 45 48-49.
- El documento aportado y visible en la página 36 del archivo 10 del ED no es visible, deberá aportarlo nuevamente.

En general, de la prueba documental aportada deberá revisar que esté visible, legible y de manera completa, si desea le sea tenido en cuenta como prueba y so pena de tener por no contestada la demanda. Recordando al togado, que las pruebas deben ser relacionada de manera individualizada, garantizando que todo lo indicado en el acápite se encuentre debidamente aportado y viceversa.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, donde evidencia la asignación como representante legal para efectos judiciales a la togada, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA LUCIA GARCIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 31.891.380 y portadora de la tarjeta profesional No. 33.705 del C.S.J., como apoderada judicial de **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.**, conforme indicado en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

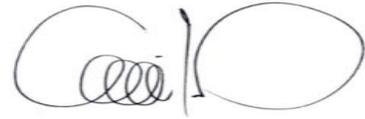
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **89** del día de hoy **14/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra respuesta al oficio remitido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIANELLA VILLOTA BALANTA
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
REGIONAL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-017-2019-00439-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 809

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante oficio remitido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, se solicitó lo siguiente:

“...REQUIERE para que se sirvan allegar CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA de la existencia y representación de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR (AHB) SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGON No. 6 (2019-00439), donde se indique claramente el representante legal y la dirección física actualizada para notificación que permita su ubicación, así como la dirección de correo electrónico”.

Frente a lo anterior, la demandada dio respuesta mediante oficio informando la dirección física, número de teléfono y correo electrónico para notificación, allegando igualmente la certificación de la existencia de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR (AHB) SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGON No. 6, expedida al 23 de marzo de 2023, cuya representante legal es la señora AURA INELDA MUÑOZ LOPEZ.

Pues bien, estando pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de vinculación en calidad de litis consorte necesario de esta Asociación, el despacho procederá a aceptar la misma, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Notificación que estará a cargo de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, quien deberá allegar al correo electrónico del despacho, constancia de la trazabilidad de dicha notificación.

Ahora bien, se observa allegado al proceso memorial renuncia al poder suscrito por la abogada MARIA FERNANDA GÓMEZ ROJAS quien dio contestación a la demanda, y como quiera que revisado el expediente no se evidencia reconocimiento de personería, se procederá a resolver de conformidad.

Por último, con el escrito de contestación al oficio indicado se allega poder otorgado por el Director Regional ICBF-Valle del Cauca a la abogada MARIA SARA SALAS GARCIA para que represente judicialmente a esta entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documentación allegada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR ALFONSO BONILLA ARAGON No. 6**

TERCERO: NOTIFICAR a **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR ALFONSO BONILLA ARAGON NO. 6.**, de esta providencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA para que realice el trámite de notificación de la entidad vinculada como litis consorte necesario por pasiva, en los términos indicados en el numeral anterior, debiendo allegar al despacho prueba de la trazabilidad del mismo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 31.908.322 y portadora de la T.P. No. 64.926 del CSJ, como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL VALLE DEL CAUCA

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA SARA SALAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.094.940.452 y portadora de la T.P. No. 268.713 del CSJ, como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA, conforme poder otorgado por el Director Regional ICBF-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **89** del día de hoy **14/07/2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ABEL DELGADO RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 155 del 23 de octubre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 132 del 31 de mayo del 2023, ordenando CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 132 del 31 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **089** de hoy **14 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación pendiente por revisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA MILENA CABEZAS
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00628-00

AUTO SUSTANCIACION No. 810

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** allegó escrito de subsanación de la demanda, en el término concedido para ello y una vez revisado el mismo, se encuentra que se corrigieron debidamente las falencias indicadas, razón por la cual se admitirá la contestación de demanda allegada por esta entidad.

Por otro lado, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 403 del 20 de abril de 2022, se ordenó la notificación de la demandada MIGRO S.A.S., requiriendo al apoderado judicial de la parte actora para que retirara los oficios y procediera con el trámite de notificación, requerimiento que hasta el momento no ha sido acatado. Por lo anterior se requerirá por **SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte actora, para que realice los trámites necesarios para la notificación de MIGRO S.A.S., debiendo allegar al correo del despacho, constancia del trámite evidencie su trazabilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte actora, para que sirva retirar los oficios para la notificación de la demandada MIGRO S.A.S

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **89** del día de hoy 14/07/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA CRISTINA CABRERA SOLANO
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00344-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 794

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, allegando constancia y certificado del envío de citatorio a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en el cual se indica como observación:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO

OBSERVACIÓN: REHUSADO. LA ENTIDAD CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y REPRESENTANTE LEGAL, DEBE IR DIRIGIDO A LA ENTIDAD CON EL NUEVO NOMBRE PARA PODER SER RECIBIDO. INFORMA EL SEÑOR FABIO GIRALDO TEL. 3481005

FECHA Y HORA DE ADICIÓN		PAIS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD		-FACTURACIÓN-	
13/07/2023 13:51:27		Colombia		CALI - VALLE DEL CAUCA (P. 1001000)		OFICINA ORIGEN	
JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		NET / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		310495331	
EMISOR (G.ETH CAROLINA GUZMAN GARCIA)		RADIADO		PROCESO		310495331	
CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACION		2023-00344-00		Ordinario Laboral de Primera Instancia		NÚM. OBLIGACIÓN	
DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL		CARRERA 12A # 52-04		CÓDIGO POSTAL	
SERVICIO		DIMENSIONES		VALOR ASEGURADO		VALOR TOTAL	
MELJ		L A A A		10000		11000	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL RESIDENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL RESIDENTE	
NUESTRA		DOC		0		No Recibido No Existe	
ANEXO		informa:		NOMBRE Y C.C. Cambio Razon Social y ARI		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
		x Fabio Giraldo #3481005		D M A HORA MIN TELEFONO			

Pues bien, frente a lo anterior, y conforme las previsiones del num 6º del art. 291 del CGP, “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, evidenciado que la persona se rehusó a recibir la notificación argumentando que la entidad había cambiado de razón social, no obstante, revisado el RUES y descargado el certificado de existencia y representación legal, indica que la entidad demandada tenía como razón social para ese entonces CLINICA ORIENTE S.A.S , actualmente CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, siendo la dirección de notificación judicial la misma a la cual fue dirigido el citatorio.

Por lo anterior, cumplido con la notificación de que trata el art. 291 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso, se procederá de conformidad con el art. 292 ibídem

ordenando librar aviso de que trata el mencionado artículo a la dirección física designada para notificaciones judiciales que registra en el documento descargado del RUES visible en el archivo -13 – del ED, esta es **CARRERA 12A NO 52 -04**, de la ciudad de Cali, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, la cual deberá allegar al despacho constancia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal descargado de la página RUES.ORG.CO.

SEGUNDO: LIBRAR el AVISO de que trata el art. 292 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ AMANDA AVELLA PINTO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00484-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 101 del 04 de octubre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 150 del 09 de mayo del 2023, resolvió ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 150 del 09 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **089 de hoy 14 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DERMIN CAICEDO SOLIS
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00495-00

AUTO SUSTANCIACION No. 816

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 06 de junio de 2022, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 21 de junio de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá emitir pronunciamiento de manera individual.
- No se evidencian aportados la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como tampoco relaciona alguno de los aportados. Deberá

entonces el apoderado organizar este acápite, verificando que sean relacionados la totalidad de documentos que aporte y viceversa.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES SANCHEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 93.397.777 y portador de la tarjeta profesional No. 136.582 del C.S.J., como apoderado judicial de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, conforme poder otorgado por el representante legal de esta entidad.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 89 del día de hoy 14/07/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ANDRES ROSELLI COCK
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 068 del 19 de agosto del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 151 del 09 de mayo del 2023, resolvió ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 151 del 09 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **089 de hoy 14 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CASTRO VARGAS
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2022-00156-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 167 del 13 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 350 del 02 de junio 2023, resolvió ADICIONAR la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 350 del 02 de junio 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **089 de hoy 14 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA CAICEDO HURTADO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES -*Archivo 15 y 16 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00598-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los

escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO: FIJAR el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 89
del día de hoy 14/julio/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/APE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ISAAC MOSQUERA LASSO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616

Santiago de Cali, Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. -*Archivo 14 y 15 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00532-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por otra parte, se observa que fue allegado por parte del togado RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.,

renuncia de poder, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES** representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A., a quien le fuera conferido por la parte demandada **EADSMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, presentada al correo electrónico del Despacho.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 89
del día de hoy 14/julio/2023

EL/APE



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA